

## ORDENANZA N° 657/98

### **VISTO:**

El proyecto de Ordenanza enviado a este Cuerpo por parte del Departamento Ejecutivo Municipal referido al Código Electoral de la Localidad de Luque.-

### **Y CONSIDERANDO:**

La Facultad prevista por el art. 30º, inciso 12 de la Ley Orgánica N° 8102;

Que la autonomía municipal es el principio rector que perfila los estados municipales modernos, y que fuera consagrado en la doctrina política- institucional, como a su vez, en todas las constituciones provinciales;

Que en eco de ello, se consagra el art. 180º de nuestra Carta Magna Provincial, donde se instituye en forma taxativa aquel principio de autonomía, que recoge a la vez, el principio vector de la Constitución Nacional, en el art. 5º;

Que numerosos tratadista han referenciado la misma, al tratar la necesaria autonomía que los estados Municipales disponen;

Que históricamente desde Domingo F. Sarmiento ( Comentarios pág. 234) se resalta las bondades del desarrollo comunal, en oportunidad de su visita a los Estados Unidos;

Que coincidentemente, Echeverría, autor del Dogma Socialista, influyente del mismo Alberdi, encomia la vida municipal (Obras Completas, T.V., p.45)

Que los primeros profesores de Decreto Constitucional, Florentino, José Manuel Estrada, Aristóbulo del Valle, Joaquín V. Gonzalez, defendieron firmemente la vida comunal.

Que, bien citaba Joaquín V. Gonzalez en su Obra (Manual de Constitución Argentina, Bs. As., 1959) “Si la educación dá al hombre, el conocimiento de sus derechos, si la justicia los garantiza, el municipio les presenta el primer teatro en que debe ejercitarlos.”

Que en ese orden de ideas, también en etimológicamente, coincidente con el alcance conceptual antes expresado, su origen como palabra , authos: propio, homos: Ley, es decir autolegislación o legislación propia, independiente;

Que jurisprudencialmente, se ha sostenido la vigencia plena de la autonomía, v. gr., en autos “Rivademar Angela D.B. Martinez Galván cct Municipalidad de Rosario”, 21.3.89, Corte Suprema 87 439;

Que el profesor Marienhoff en su obra clásica sobre derecho administrativo (T. De Derecho Administrativo, Tomo I, Capítulo II., pag. 371 y siguientes), “..el municipio es una entidad territorial, ajena y distinta de los lineamientos administrativos del Estado, comprendiendo por Estado a Nación y Provincia..”.

Que, en definitiva, iguales temperamentos se vislumbran en autores locales de nuestra doctrina, pero de proyección nacional, como el Dr. Antonio María Hernández, que destaca en su compendio Derecho Municipal, Vol. 1., la importancia del desarrollo en la historia de las Instituciones del Estado Municipal y el perfil de su autonomía, que fué mutando hasta consolidarse en la legislación moderna;

Que, el Dr. Marcelino, en su Obra, ya agotada, sobre cartas Orgánicas Municipales, al hablar puntualmente sobre procesos electorales, dice ..”..creemos que la amplitud de estos plazos, propios de una elección nacional no se adecuan y resultan excesivos para el ámbito de la ciudad...”

Que por ello, en forma esquemática, se advierte la importancia de la autonomía que trasciende su desarrollo conceptual e impone a sus gobernantes la posibilidad de hacerla operativa, con instituciones puntuales, concretas, que regulan en todos sus ámbitos el quehacer municipal, sea por ejemplo, en materia electoral donde se hace menester que esa autonomía se traduzca en la administración objetiva, transparente y eficiente de los derechos de todos los ciudadanos en igualdad de oportunidades, garantizando el debido ejercicio de la democracia, en el acto supremo de la elección de sus representantes para que gobiernen;

Que, ejemplo de esta autonomía la han utilizado Municipios como Arroyito, Río Tercero Cosquín, etc., quienes han dictado su propio Código Electoral;

Por todo ello y en uso de sus facultades:

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA LOCALIDAD DE LUQUE SANCIONA CON  
FUERZA DE

**ORDENANZA**

**CÓDIGO ELECTORAL**

**TITULO I**

**RÉGIMEN ELECTORAL**

**Art. 1º: OBJETO:** Sancionase el Régimen Electoral de la Localidad de Luque, con sujeción a la Constitución de la Provincia de Córdoba, Ley N° 8.102 y lo establecido en la presente Ordenanza.-

**TITULO II**

**JUNTA ELECTORAL**

**Art. 2º: CONSTITUCIÓN:** Estará constituida por la Junta Electoral Municipal existente, de carácter permanente, integrada por tres miembros.

**DESIGNACIÓN:** Sus miembros son designados por la Junta Electoral Provincial, en el orden de prelación, procedimiento, presidencia y constitución que establece el art. 132º a 135º de la Ley N° 8.102.

**FUNCIONES:** Serán las establecidas en el art. 136º de la Ley N° 8.102.-

**TITULO III**

**ELECTORADO Y PADRÓN CÍVICO MUNICIPAL**

**Art. 3º: ELECTORADO:** El cuerpo electoral se compondrá:

- 1) De los argentinos, mayores de dieciocho años.
- 2) De los extranjeros, mayores de dieciocho años, que tengan dos años de residencia inmediata en el Municipio al tiempo de su inscripción y que comprueben además, algunas de las siguientes cualidades:
  - a) Estar casado con ciudadano argentino.
  - b) Ser padre o madre de hijo argentino.
  - c) Ejercer actividad lícita.
  - d) Ser contribuyente por pago de tributos.-

**Art. 4º: INCAPACIDADES E INHABILIDADES:** Regirán en el orden municipal, las incapacidades e inhabilidades fijadas por las leyes electorales vigentes en la Provincia,-

**Art. 5º: PADRONES:** Los electores mencionados en el inciso 1) del artículo precedente, serán los que surjan del padrón cívico municipal utilizado o a utilizar en las elecciones de carácter o en jurisdicción municipal más próximo. En caso de no existir éste, se utilizará el padrón vigente en las últimas elecciones generales. Los mencionados en el inciso 2) del artículo precedente, deberán estar inscriptos en el padrón cívico municipal de extranjeros que confeccionará la Junta Electoral Municipal y que debe estar finalizado diez (10) días antes de la celebración de las elecciones.-

**Art. 6º: PADRONES PROVISIONALES:** La exhibición de los padrones deberá realizarse hasta cincuenta y cinco (55) días antes de la celebración de los comicios. Vencido el plazo citado, se efectuarán las correcciones y agregados por la J.E.M., constituyendo el padrón o Lista de electores depurados.-

**Art. 7°: DEPURACIÓN:** La depuración de los padrones deberá efectuarse por la Junta Electoral Municipal, hasta cuarenta y cinco (45) días antes de la celebración de las elecciones, debiendo inscribir en igual lapso a los electores no empadronados que lo soliciten, en aquel plazo, con cambios de domicilio, en el supuesto que correspondan, efectuados con fecha límite a la utilizada por la J. E. Nacional.-

#### **TITULO IV**

##### **DE LA CONVOCATORIA A ELECCIONES**

**Art. 8°: CONVOCATORIA:** La convocatoria a elecciones ordinarias para la renovación de autoridades municipales, tendrá lugar como mínimo sesenta (60) días antes de la elección, teniendo en cuenta el plazo establecido en el art. 143° de la Ley N° 8102.-

**Art. 9°:** La convocatoria a elecciones será efectuada por el D.E.M. debiendo contener mínimamente: a) fecha de la elección; b) clase y números de cargos a elegir; c) número de candidatos por los que puede votar el elector; d) indicación del sistema electoral aplicable.-

**Art. 10°:** Cuando el D.E.M. no efectúe la convocatoria a elecciones en el plazo establecido en el artículo 8°, se procederá de acuerdo a lo establecido en el art. 30°, inciso 13° y art. 136°, inciso 2° de la Ley N° 8102.-

#### **TITULO V**

##### **DE LOS CANDIDATOS**

**Art. 11°: LISTA DE CANDIDATOS:** Desde la publicación de la convocatoria a elección y hasta cuarenta (40) días anteriores al comicio, los partidos políticos registrarán ante la J.E.M., las listas de candidatos públicamente proclamados, quienes deberán reunir los requisitos y condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidos en alguna de las inhabilidades legales.-

**Art. 12°: REQUISITOS:** Los partidos políticos presentarán juntamente con el pedido de oficialización de listas, de datos de filiación completos de cada uno de sus candidatos y el último domicilio electoral, la aceptación personal del cargo y una declaración jurada de cada candidato propuesto de que no está incurso en las inhabilidades para el cargo que lo proponen.

**Art. 13°: RESOLUCIÓN JUDICIAL:** Dentro de los cinco días siguientes, la J.E.M. dictará resolución respecto a la calidad de los candidatos. La misma será apelable dentro de las veinticuatro (24) horas por la autoridad partidaria, por ante la Junta Electoral Provincial, quien resolverá en el plazo de tres (3) días por decisión fundada según lo dispuesto por el Código Electoral Nacional.

**VACANTES:** Si por decisión fundada y firme de la J.E.M., un candidato no reúne las condiciones exigidas por ley y es eliminado de la lista, se procederá a su cobertura corriendo el orden de la lista de titulares y se complementará con el primer suplente, trasladándose también el orden de éstas, en cuyo caso, la autoridad partidaria podrá registrar la cobertura de la vacante suplente, en el plazo de 24 horas a contar de aquella resolución.

**OFICIALIZACION:** Serán oficializadas las boletas de los partidos políticos, una vez firme la resolución de la J.E.M. sobre su integración.

**NOTIFICACIONES:** Las resoluciones de la J.E.M. serán notificadas por cartadocumento, diligencia efectuada por el Secretario de la Junta, Apoderado reconocido del partido político o por personal policial, quedando firme cuarenta y ocho (48) horas después de su notificación.-

## TITULO VI

### BOLETAS DE SUFRAGIO

**Art. 14°: BOLETAS DE SUFRAGIO - OFICIALIZACION:** Los partidos políticos que hubieren proclamado candidatos, someterán a la aprobación de la J.E.M. por lo menos diez (10) días antes de la elección, en número suficiente, modelos exactos de las boletas de sufragio destinados a ser utilizados en los comicios.-

**DIMENSIONES:** Las boletas deberán ser de idénticas dimensiones para todas las agrupaciones y de papel de diario tipo común. Sus dimensiones serán de doce (12) por diecinueve (19) centímetros, en el sentido apaisado. El candidato a Intendente y los candidatos a concejales serán considerados como de una misma categoría y el H.T.C. deberá considerarse como una categoría diferente de acuerdo a lo establecido en los artículos 144° y 145°, segundo párrafo, de la Ley N° 8102.-

**BOLETAS:** En las boletas se incluirá, en tinta negra, la nómina de los candidatos a votar, la designación del partido político y el número de identificación del partido. Se admitirán sigla, monograma, escudo, símbolo o emblema.

**Art. 15°: APROBACIÓN:** Los ejemplares de las boletas a oficializarse se entregarán en el local de la J.E.M. adheridos a una hoja de papel tipo oficio. Aprobados los modelos de boletas presentados, cada partido depositará dos (2) ejemplares por mesa. Los ejemplares que se envíen con la urna a cada mesa estarán sellados con la siguiente leyenda “OFICIALIZADA POR LA JUNTA ELECTORAL MUNICIPAL PARA LA ELECCIÓN DE FECHA...” y rubricada por la misma.-

**VERIFICACIÓN DE CANDIDATOS:** La J.E.M. verificará en primer término si los nombres y orden de los candidatos concuerden con la lista registrada y aprobada.-

**APROBACIÓN DE LAS BOLETAS:** Cumplido este trámite, la J.E.M. convocará a los apoderados de los partidos políticos y oídos estos, aprobará los modelos de boletas si a su juicio reunieran las condiciones determinadas por esta Ordenanza.-

## TITULO VII

### DEL COMICIO

**Art. 16°: AUTORIDADES DE MESA:** La J.E.M. designará, con antelación no menor a veinte (20) días antes de la celebración del comicio, las autoridades de mesa, presidente y un suplente, en cada mesa.-

**Art. 17°: UBICACIÓN DE LAS MESAS:** La J.E.M. designará con antelación no menor a quince (15) días de la celebración del comicio, los lugares donde funcionarán las mesas.-

**Art. 18°: AUXILIO POLICIAL:** La J.E.M. solicitará el auxilio policial necesario para guardar el orden durante el acto comicial, ya sea, en forma previa, durante la celebración o a posterior del mismo.-

**Art. 19º: TÉRMINOS:** Los plazos y términos contemplados en la presente Ordenanza se computarán como días calendarios corridos.

## **TITULO VIII**

### **APLICACIÓN SUPLETORIA**

**Art. 20º: DISPOSICIONES SUPLETORIAS:** En los casos no contemplados por esta Ordenanza, serán de aplicación supletoria y en tanto no se oponga a lo dispuesto en el presente cuerpo normativo, la Ley N° 19.945 y sus reformas vigentes.-

## **TITULO IX**

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**Art. 21º: PADRÓN DE ELECTORES:** Para el supuesto que se convocare a elecciones de autoridades municipales, en el término de un (1) año de promulgada esta Ordenanza, en forma transitoria y a los fines previstos en el art. 5º, el D.E.M. queda facultado a utilizar como padrón cívico de electores municipales, el que será materia de uso en las elecciones convocadas por el Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba, para la elección de Gobernador y Vicegobernador, el 20 de Diciembre de 1998.-

**Art. 22º: COMUNÍQUESE,** Publíquese, dese al Registro Municipal y archívese.-

Promulgada mediante Decreto N° 57/98 de fecha 15/10/98